

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION É IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, que se encontraban en la ciudad de Sevilla en el día de ayer, llegaron á Cádiz al cerrar la noche, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 284 de 10 Octubre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Conclusión (1)

#### Sección quinta.

*Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios.  
2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las cer-

tificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervinidos por la Administración.

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

#### CAPÍTULO II

##### Sección primera.

*Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.*

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderá en papel común, reintegrándose en

timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entoces se reintegra á en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.ª, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuado también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos diarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó perraisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contengan.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, omnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser ofi-

(1) Véase el *Boletín* núm. 87.

ciales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

#### Sección segunda.

##### De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse *precisamente* en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía del contrato.	Clase	Timbre
Desde 25 pesetas anuales á 50.	19. <sup>a</sup>	0 10
Desde 50'01 id. id. á 100.	18. <sup>a</sup>	0 25
Desde 100'01 id. id. á 150.	17. <sup>a</sup>	0 50
Desde 150'01 id. id. á 200.	16. <sup>a</sup>	0 75
Desde 200'01 id. id. á 300.	15. <sup>a</sup>	1 »
Desde 300'01 id. id. á 400.	14. <sup>a</sup>	1 50
Desde 400'01 id. id. á 600.	13. <sup>a</sup>	2 »
Desde 600'01 id. id. á 1.000.	12. <sup>a</sup>	3 »
Desde 1.000'01 id. id. á 2.000.	11. <sup>a</sup>	5 »
Desde 2.000'01 id. id. á 3.000.	10. <sup>a</sup>	10 »
Desde 3.000'01 id. id. á 4.000.	9. <sup>a</sup>	15 »
Desde 4.000'01 id. id. á 5.000.	8. <sup>a</sup>	20 »
Desde 5.000'01 id. id. á 6.000.	7. <sup>a</sup>	25 »
Desde 6.000'01 id. id. á 7.000.	6. <sup>a</sup>	30 »
Desde 7.000'01 id. id. á 8.000.	5. <sup>a</sup>	35 »
Desde 8.000'01 id. id. á 10.000.	4. <sup>a</sup>	40 »
Desde 10.000'01 id. id. á 15.000.	3. <sup>a</sup>	50 »
Desde 15.000'01 id. id. á 20.000.	2. <sup>a</sup>	75 »
Desde 20.000'01 id. id. á 30.000.	1. <sup>a</sup>	100 »

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

#### TÍTULO IV

##### Investigación y sanción correccional.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### INVESTIGACIÓN

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Ha-

cienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-33, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

#### CAPÍTULO II

##### SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los

expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libro registro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó el Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condenar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 188 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incurso.

2.<sup>a</sup> Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.<sup>a</sup> No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 286.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación, se publican en la «Gacetas de Madrid» correspondientes á los días 9 y 10 del actual, las Reales órdenes siguientes:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes último,

El Rey (q. d. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Marsella (Francia) que hayan salido después del día 22 de Septiembre próximo pasado y lleguen á esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros de Marsella desde el día 3 del mes corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención al estado sanitario de algunas poblaciones de Austria-Hungría,

El Rey (q. d. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se aplique á las procedencias de Austria lo prevenido en Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto último, publicadas en la «Gaceta» de 26 y 30 del mismo, acerca de la prohibición de entrada ó desinfección de mercancías contumaces y á la inspección médica de pasajeros que respectivamente determinan dichas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón, á fin de que teniendo presente cuanto preceptúan dichas disposiciones, se dé en todas sus partes el más exacto cumplimiento.

Murcia 11 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 275.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.578.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso López Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 30 de Septiembre último,

mo, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Segunda Santa Rita*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad paraje Cabezo del Calvario, diputación de Santa Lucía; lindando S. minas «Virgen del Calvario», núm. 1.783 y «La Suerte», núm. 2.709; por E. mina «Virgen del Calvario» y terreno franco próximo á «Nuestra Señora de los Remedios», núm. 5.271; por O. terreno franco próximo á «Máiquez», núm. 5.493 y «Santa Teresa de Jesús», núm. 4.995, y por N. terreno franco próximo á la mina «Alfonso», núm. 9.487; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de mina «Virgen del Calvario», ó sea un mojón colocado encima de la boca de una trancada de 10 metros de larga dirigida al S. O. y relacionada por tres visuales: 1.ª á la cúspide del Alporpú E. 12°30' S.; 2.ª al ángulo S. E. de la casa de San Juan N. 9° O., y 3.ª al asta-bandera del Castillo de Atalaya O. 35°30' N.; y desde él se medirán á O. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 150; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta O. 300; quinta á sexta S. 600; sexta á séptima E. 200, y séptima á primera N. 150 metros, comprendiéndose casi todo el terreno de la mina «Santa Rita», núm. 3.929, su demasia, número 5.616, y la mina «Luna 6», número 5.645, caducadas.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 274.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.579.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso López Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 30 de Septiembre último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *La Segunda Pinta*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el Collado de San Juan, diputaciones de Santa Lucía y Escombreras; lindando O. mina «Virgen del Calvario», número 1.783 por S. «La Suerte», número 2.709, y «El Troglodita», número 5.980; por E. con «La Brisa», número 6.006, y por N. con terreno franco próximo á la mina «Calamidad», núm. 5.571 y «Nuestra Señora de los Remedios», núm. 5.271; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el de la mina «Virgen del Calvario», ó sea un mojón colocado encima de la boca de una trancada de 10 metros de larga, dirigida á S. O. y relacionada por tres visuales: 1.ª á la cúspide del Alporpú, E. 12°30' S.; 2.ª al ángulo S. E. de la casa de San Juan, N. 9° O., y 3.ª al asta-bandera del Castillo de la Atalaya, O. 35°30' N.; desde él se medirán á E. 100 metros primera estaca; primera á segunda N. 150; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta E. 300; quinta á sexta S. 300; sexta á

séptima O. 200; séptima á octava N. 200; octava á novena O. 200, y novena á primera N. 150 metros; comprendiéndose todo el terreno de la mina «La Pinta», núm. 5.464 y parte de su demasia, núm. 6.116, caducadas.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

## Tercera sección.

Número 277.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 3 de Septiembre de 1892.

Presidencia del Sr. la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Cándido y López Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1889.

Murcia, segunda sección.

51 Ginés Esteban López; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Murcia, quinta sección.

97 Juan López Gil; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, sexta sección.

47 Jesualdo Moreno García; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

51 Juan Peñalver Martínez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Murcia, séptima sección.

103 José Espín Alcaraz; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

Yecla.

41 Francisco Carpena Palao; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que lo verifique el 1.º de Octubre próximo.

177 Salvador Lorenzo Palao; se justifica que está procesado, excluido temporalmente.

La Unión.

50 Antonio Valdiera Ruiz; no ha sido citado, que lo sea para el 1.º de Octubre próximo.

151 Juan Conesa Cayuela; no citado, que lo sea para el 1.º de Octubre próximo.

Pacheco.

9 Angel Romero Hernández; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

99 Tomás Castillo Prevencio; que estaba pendiente de acreditar

tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

77 Pascual Muñoz Sanmartín; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que lo verifique el 1.º de Octubre próximo.

Reemplazo de 1890.

56 Juan Armero Calderón; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que lo verifique el 1.º de Octubre próximo.

Reemplazo de 1889.

11 Celestino Guillén Pagán; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que lo verifique el 1.º de Octubre próximo.

Lorca, tercera sección.

31 Francisco Mula Sánchez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Cartagena, primera sección.

12 Antonio Moreno Martínez; no citado, que lo sea para el 1.º de Octubre próximo.

Cartagena, cuarta sección.

64 Francisco Conesa Pedreño; manifiesta que tiene un hermano mayor de 17 años, y que está enfermo de las piernas, reconocido, resultó útil condicional, á observación.

Aguilas.

83 Joaquín Morales Alvarez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1890.

91 José Jiménez Hernández; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

101 Manuel Martínez López; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

La Unión.

72 Francisco Espinosa Soriano; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

Cartagena, segunda sección.

42 José Ros Martínez; no citado, que lo sea para el 1.º de Octubre próximo.

Reemplazo de 1890.

Cartagena, tercera sección.

11 Antonio Muelas Prior; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

Lorca, tercera sección.

74 Juan Navarro Marín; que estaba pendiente de acreditar tiene un en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Lorca, cuarta sección.

93 Juan Pedro Carrasco Tomás; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1890.

Murcia, séptima sección.

75 Gregorio Ruiz López; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Archena.

15 Fermín Sánchez Solana; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

26 Ricardo Valcárcel Rodríguez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Abanilla.

12 Domingo Marco Mellado; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Alcantarilla.

34 Mateo Martínez Parra; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Bullas.

66 Manuel Santiago Muñoz; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

43 José Fernández Bernal; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Fuente-álamo.

38 Francisco Legaz Pedrero, que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

53 José Jesús Soler Olivares; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, resulta que está con licencia ilimitada, soldado sorteable.

87 Joaquín Izquierdo Osete; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que lo verifique el 1.º de Octubre próximo.

Moratalla.

41 Juan Martínez Martínez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1890.

San Javier.

29 José Miguel García Lucas; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Mazarrón.

26 Andrés Izquierdo Paredes; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Murcia, tercera sección.

45 Francisco Ortín Sánchez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, manifiesta tiene otro mayor de 17 años, soldado sorteable.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. — El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel. — El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

**Cuarta sección.**

Número 272.

Edicto.

Habiéndose ausentado de la fragata «Vitoria», el marinero fogonero de segunda clase Pedro Ga-

llardo Morata, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción, usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada; por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinero fogonero de segunda clase Pedro Gallardo Morata, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata «Vitoria» tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. — José García Cánovas. — V.º B.º: Manuel Brugentas.

**Sexta sección.**

Número 270.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA****Heredamientos.**

No habiendo tenido efecto el Juntamento general de los heredamientos de Aljada, Azarbe de Monteagudo, Azarbe Mayor, Benetucer, Caravija, Casillas, Cabecicos, Nelva, Raal-viejo, Raal-nuevo, Pitarque y Zaráiche, convocado para el día veinte y cinco de Septiembre último, por falta de número, se convoca de nuevo á dicho acto para el día 15 del que cursa, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos para que fué citado dicho Juntamento; ó sea para que la Comisión que hay nombrada de cuenta de sus gestiones, y resolver sobre las obras de defensa que han de hacerse en la mota del río Segura, conocida por el Trenque de D. Payo.

Lo que se hace notorio á los efectos prevenidos en la Ordenanza. Murcia 7 de Octubre de 1892. — Manuel Martínez Albacete.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA****CONFIANZA****Mina «Consolación.»**

Relación de los señores socios á quienes se requiere por primera vez al pago de sus recibos del pedido núm. 1, en virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Minas.

Pts. Cts.

Una acción.—Herederos de D.ª Dolores Ruiz. . . . .	5 »
Una id.—Idem de D. Fulgencio Sánchez Ros. . . . .	5 »
Cinco y media id.—Idem de D. Angel María Besiso. . . . .	27 50
Una id.—D. José Fiscat. . . . .	5 »
Una id.—D. José Martínez Paredes. . . . .	5 »
Una id.—Herederos de don Juan Fernández Terol. . . . .	5 »
Una id.—D. Antonio Larroca. . . . .	5 »
Dos id.—D. Antonio Sánchez Ossorio. . . . .	10 »
Una id.—D. José Martínez Mercader. . . . .	5 »
Dos id.—D. Juan Paredes Heredia. . . . .	10 »
Dos id.—D. Juan Gómez Cortés. . . . .	10 »
Dos id.—D. Juan Pérez Victoria. . . . .	10 »
Una id.—D. Antonio Cánovas Sevilla. . . . .	5 »
Una id.—D. José León López. . . . .	5 »

Pts. Cts.

Una id.—D. Pedro García Vera. . . . .	5 »
Una id.—D. Ramón Revenga. . . . .	5 »
Una id.—D. Severo Seño. . . . .	5 »
Una id.—D. José María Martínez. . . . .	5 »
Una id.—D. Pedro García Ojaos. . . . .	5 »
Dos id.—Herederos de don Elias Martínez Mercader. . . . .	10 »
Media id.—D. Domingo Celdrán. . . . .	2 50
Media id.—D. Antonio Vera Luján. . . . .	2 50
Una id.—Herederos de don Pedro Valero. . . . .	5 »
Una id.—D. Pedro Vera. . . . .	5 »
Dos tercios id.—D. Francisco Ojaos Francés. . . . .	3 33
Una y media id.—D. Juan Vera. . . . .	7 50
Una id.—D. Juan García Conesa. . . . .	5 »
Una id.—D. Pedro Sánchez Ossorio. . . . .	5 »
Una id.—D. Juan Rabal. . . . .	5 »
Una id.—D. Ignacio Barraca. . . . .	5 »
Una id.—D. Antonio Avilés. . . . .	5 »
Una id.—D. Pedro Rafal. . . . .	5 »
Una id.—José Manuel Pérez. . . . .	5 »
Una id.—D. Manuel Torrecillas. . . . .	5 »
Una id.—Sociedad Navegación é Industria y Comercio de Barcelona. . . . .	5 »
Una id.—D.ª Josefa Sánchez. . . . .	5 »
Una id.—D. José Cervantes Martínez. . . . .	5 »
Una id.—D. Pedro Micheo. . . . .	5 »
Una id.—Herederos de don Angel Castagnola. . . . .	5 »

TOTAL. . . . . 238 33

La oficina de la Sociedad está situada en la calle del Caballero número 15, bajo.

Cartagena 26 de Septiembre de 1892.—El Presidente, Pedro Sánchez.—El Secretario, Francisco Norte.—El Tesorero, Ramón Ruez.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA****LA SUERTE****MINA «LOLITA»**

Por el presente, se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta empresa que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al reglamento de esta Sociedad y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Don José López Sanmartín, por tres acciones, dividendos números 2, 43, 44 y 45 y reales doscientos cuarenta.

Don Anastasio Andrés, por una acción, dividendos números 43, 44 y 45 y reales sesenta.

Doña Francisca Sánchez Soriano, por una acción, dividendos números 42, 43, 44 y 45 y reales ochenta.

Cartagena 11 de Octubre de 1892.—El Secretario, S. Lizana.—El Tesorero, José Romera.—V.º B.º: El Presidente, Anselmo Ruiz.

**Sección no oficial.****SECCIÓN RELIGIOSA**

Santo de hoy: Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.

**VELA Y ALUMBRADO**

Está hoy en las iglesias de Santa Clara y Pilar.

**EXPECTACULOS****TEATRO DE ROMEA**

Funciones para hoy: A las 8 y media, *Cádiz*.—A las 9 y media, segundo acto de la misma.—A las 10 y media, *Certámen Nacional*.

## LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la del servicio de alumbrado. . . . .	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios. . . . .	27 »
ALEDO, por la de los consumos. . . . .	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos. . . . .	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado. . . . .	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos. . . . .	25 »
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado. . . . .	28 »
ARCHENA, por la de los consumos. . . . .	22 50
BENIEL, por la de los consumos. . . . .	20 »
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado. . . . .	23 »
BULLAS, por la subasta de 5 hectólitros de trigo. . . . .	10 »
CEUTÍ, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir. . . . .	20 »
CEUTÍ, por la de los consumos. . . . .	28 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado. . . . .	27 »
COTILLAS, por la de los consumos. . . . .	24 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica. . . . .	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos. . . . .	15 »
LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15 50
LORQUÍ, por la de consumos á venta libre. . . . .	15 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado. . . . .	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería. . . . .	17 »
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios. . . . .	30 »
ULEA, por la subasta de construcción de una barca. . . . .	14 »

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.